



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal ***** , formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por el Asesor Jurídico particular, contra la resolución que declara procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal ***** , que se instruye contra ***** , ***** Y ***** , por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

1.- En audiencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en la carpeta técnica ***** , el Juez de Control, calificó de legal la detención de ***** , ***** Y ***** .

2.- En esa misma audiencia, los imputados solicitaron se resolviera su situación jurídica, por lo que el Juez primario siguiendo la secuela procesal dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los antes mencionados, por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I en relación con el 176 apartado A, fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Morelos** y se impusieron las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales.

3.- Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público, **acusó formalmente** a los imputados *********, ********* **Y *******, por el delito de **Robo calificado, previsto en la fracción I del artículo 174, en relación con el 176 apartado A, fracción I**, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

4.- Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control determinó declarar procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, en virtud de haberse pagado como plan de reparación del daño la cantidad de *********, por cada uno de los imputados, sumando la cantidad de Siete mil quinientos pesos y se sujetaron a diversas condiciones contempladas en las fracciones I, II, VIII, IX, y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- Determinación la anterior, que en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, fue recurrida por el Asesor Jurídico Particular, quien expresó los agravios que estimó se irrogan con la resolución motivo de apelación.

6.- En virtud de que se solicitó por parte del Asesor Jurídico Particular, se señalara día y hora para exponer las aclaraciones correspondientes a los agravios expresados en consecuencia se señalaron las once horas del día veinte de enero de dos mil veintidós, sin embargo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

debido a la ola de contagios del virus SARS-COV2, que origina la enfermedad de COVID 19 y su mutación a OMICRON, se requirió al Asesor Jurídico *****, a efecto de que en un plazo de veinticuatro horas, se pronunciara sobre su deseo de reiterar el hacer alegatos aclaratorios respecto del recurso de apelación antes planteado; apercibiéndolo de que en caso de no reiterar su deseo de formularlos en el plazo concedido, se facultaría al Tribunal de alzada para omitir la audiencia pública de alegatos.

7.- Bajo ese contexto, mediante auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, al haber transcurrido el plazo de las veinticuatro horas a partir de las quince horas con quince minutos del día diecinueve de enero de dos mil veintidós y concluyo el día ocho de febrero de dos mil veintidós a las quince horas con quince minutos, sin que el Asesor Jurídico particular realizara ninguna notificación, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se ordenó emitir la presente resolución por escrito.

8.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración los antecedentes antes anotados, al no existir solicitud para esgrimir alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni la Defensa cuando se notificó de la resolución de dos de julio de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación, tampoco solicitaron exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas,
en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de

la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467, fracción VIII, 475, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el **cuatro de agosto de dos mil diecinueve**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación procesal penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en razón de que es el medio impugnativo contemplado para combatir las resoluciones que se pronuncien relacionadas con medidas cautelares, conforme a lo dispuesto por el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el asesor jurídico particular quedó debidamente notificado de la resolución que autorizó la suspensión condicional del proceso, el **dos de julio de dos mil veintiuno**.

Así, los **tres días** que señala el ordinal 471 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 67, segundo párrafo, del invocado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, los tres días para la asesor jurídico, comenzó a computarse a partir del **lunes cinco de julio de dos mil veintiuno** y feneció el **miércoles siete del mes y año citados**; siendo que el medio impugnativo fue presentado el **miércoles siete de julio de dos mil veintiuno**, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por último, se advierte que el asesor jurídico particular de la persona moral ofendida se encuentra **legitimada** para interponer el presente recurso, por

tratarse de una resolución relacionada con la concesión de una salida alterna como lo es la suspensión condicional al proceso, por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de los intereses de su representada, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra del acuerdo que autorizó la suspensión condicional del proceso, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirla, que se presentó de manera **oportuna** y, que el Asesor Jurídico particular se encuentra legalmente **legitimado** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- En audiencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, en la carpeta técnica ***** , el Juez de Control, calificó de legal la detención de ***** , ***** Y ***** .

2.- En esa misma audiencia, los imputados solicitaron se resolviera su situación jurídica, por lo que el Juez primario siguiendo la secuela procesal dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de los antes mencionados, por el hecho delictivo de **ROBO CALIFICADO previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I en relación con el 176 apartado A, fracción I**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del Código Penal vigente en el Estado de Morelos y se impusieron las medidas cautelares previstas en las fracciones I, V, VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.- Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, el Agente del Ministerio Público, **acusó formalmente** a los imputados *********, ********* Y *********, por el delito de **Robo calificado, previsto en la fracción I del artículo 174**, en relación con el **176 apartado A, fracción I**, del Código Penal Vigente en el Estado de Morelos.

4.- Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control determinó declarar procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, en virtud de haberse pagado como plan de reparación del daño la cantidad de *********, por cada uno de los imputados, sumando la cantidad de Siete mil quinientos pesos y se sujetaron a diversas condiciones contempladas en las fracciones I, II, VIII, IX, y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.- Determinación la anterior, que en fecha siete de julio de dos mil veintiuno, fue recurrida por el Asesor Jurídico Particular, quien expresó los agravios que estimó se irrogan con la resolución motivo de apelación.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Control

declaro procedente la suspensión condicional al proceso, en virtud de haberse pagado como plan de reparación del daño la cantidad de ***** , por cada uno de los imputados, sumando la cantidad de ***** y se sujetaron a diversas condiciones contempladas en las fracciones I, II, VIII, IX, y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VI. Agravios. Del examen del escrito de expresión de agravios, se desprende lo siguiente:

1. Causa agravio que el Juez de control haya concedido la salida alterna de suspensión condicional del proceso de los imputados al considerar infundada la oposición planteada por el recurrente, dejando de advertir que existen violaciones al debido proceso en contra de la víctima al no haber estado asistido por un asesor jurídico que tuviera los conocimientos para poder representar sus intereses de manera adecuada, tan es así que a este se le separó del cargo en la audiencia intermedia, no habiendo sido debidamente representado en las audiencias de formulación de imputación y de vinculación a proceso; pues debido a su deficiente actuar se violentó el derecho de la víctima a la reparación del daño por el monto que le fue robado, pues por deficiencias del asesor jurídico y del Ministerio Público aun a pesar de haber cámaras de seguridad de la empresa donde se aprecia lo ocurrido, la fiscalía solo acusó por el delito de robo previsto en la fracción I del artículo 174 del Código Penal aplicable, cuando la víctima refirió que los imputados entraron a su negocio y lo desapoderaron de la cantidad de ***** ,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

siendo deficiente la investigación del fiscal lo que hace fundada la oposición planteada por el inconforme.

2. Causa agravio la resolución de fecha dos de julio de dos mil veintiuno ya que viola los artículos 1 y 20 Constitucionales, ya que habiendo solicitado la reapertura de la etapa de investigación en virtud de que durante la investigación complementaria la víctima exhibió la documentación contable necesaria para acreditar que el monto de lo robado es por la cantidad de ***** , cuando en la integración de la carpeta el perito contable señaló que necesitaba hacer una auditoria para establecer el monto de lo robado, esta nunca se realizó, y consecuentemente nunca pudo acreditar el monto de lo robado; lo que ocasionó una violación a los derechos de la víctima y por ello era necesario reaperturar la investigación para poder realizar las diligencias necesarias para acreditar el monto real de lo robado.

VII.- Respuesta de los agravios. Por cuestión de método, dada la estrecha relación que los agravios resumidos en el considerando anterior guardan entre sí, su examen se hará en forma conjunta.

Los agravios son **infundados**, como enseguida se analizará:

En términos del artículo 184¹ del Código

¹ "Artículo 184. Soluciones alternas

Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional del procedimiento es la salida alterna que propone el actual sistema oral penal, a fin de que la persona inculpada o imputada pueda terminar su proceso penal, cumpliendo con un plan de reparación del daño y las condiciones establecidas en el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con lo anterior, el artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 191. Definición.

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.”

De las disposiciones anteriores, se desprende claramente que la procedencia de la suspensión condicional del proceso está sujeta a salvaguardar de manera efectiva el derecho de la víctima a que se le repare el daño ocasionado con la comisión de un delito.

En vinculación con lo anterior, los numerales

Son formas de solución alterna del procedimiento:

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

192, 194 y 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, prevén:

“Artículo 192. Procedencia La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

- I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido. Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.

Artículo 194. Plan de reparación. *En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.*

Artículo 196. Trámite. *La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.*

En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá

ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso. La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal.”

De los dispositivos legales antes anotados se desprende que los mismos son imperativos en cuanto a que la salida alterna de suspensión condicional del proceso, resulta procedente cuando es solicitada por el imputado o por el Agente del Ministerio Público, lo cual aconteció en el caso concreto en el que fue la defensa de los imputados, quien solicitó la citada salida alterna.

Sumado a lo anterior, dichos dispositivos legales también son imperativos en cuanto a que dicha solicitud opera cuando ya se ha dictado Auto de vinculación a proceso y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; requisito que también se cumplió en el caso concreto ya que esta se solicitó en audiencia de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, después de dictado el auto de vinculación a proceso que fue en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

Que el citado auto de vinculación a proceso sea por un hecho delictivo cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años; hipótesis que también se actualiza, puesto que el citado auto de vinculación a proceso se dictó por el hecho delictivo de robo calificado previsto y sancionado por la fracción I del artículo 174² del Código Penal vigente en el Estado de

² ARTÍCULO *174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Morelos, el cual previene una pena cuya media aritmética no excede de cinco años.

Por último, dichos dispositivos legales son imperativos en cuanto a que se requiere un plan de reparación del daño y la sujeción a varias de las condiciones que garanticen una tutela efectiva de los derechos de la víctima y el ofendido; las cuales también se advierten cumplidas, en virtud de haberse pagado como plan de reparación del daño la cantidad de ***** , por cada uno de los imputados, sumando la cantidad de Siete mil quinientos pesos y se sujetaron a diversas condiciones contempladas en las fracciones I, II, VIII, IX, y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Ahora bien, de los citados numerales, específicamente del artículo 192 ya transcrito, se advierte la exigencia de que no exista oposición fundada a la citada salida alterna; la cual a juicio de quienes resuelven también se actualiza dicha hipótesis, pues si bien es cierto, el asesor jurídico particular se opuso a la salida alterna solicitada, no menos cierto es que, dicha oposición tal y como lo resolvió el juez de origen deviene infundada y por consiguiente resulta procedente la solicitud de la salida alterna de suspensión condicional del proceso.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que resulta infundada la manifestación del recurrente a

sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión. de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

través de la cual aduce que fue incorrecta la determinación del primario al declarar infundada su oposición, a pesar de advertir que existen violaciones al debido proceso en contra de la víctima al no haber estado asistido por un asesor jurídico que tuviera los conocimientos para poder representar sus intereses de manera adecuada, tan es así que a este se le separó del cargo en la audiencia intermedia, no habiendo sido debidamente representado en las audiencias de formulación de imputación y de vinculación a proceso; **manifestación que se califica de infundada**, puesto que en autos no quedó acreditado que se hubiere retirado del cargo al asesor jurídico por desconocimiento del sistema o por un indebido actuar, sino porque se hizo efectivo un apercibimiento de que en caso de incomparecencia a la audiencia intermedia se le tendría por desinteresado del cargo, lo cual aconteció y fue nombrado un nuevo asesor jurídico particular que es el que actúa ahora y se constituye como recurrente.

Siendo infundada también la manifestación del inconforme en cuanto a que por deficiencias del asesor jurídico y del Ministerio Público la fiscalía solo acusó por el delito de robo previsto en la fracción I del artículo 174 del Código Penal aplicable, cuando la víctima refirió que los imputados entraron a su negocio y lo despojaron de la cantidad de ***** ; lo anterior se estima así, ya que primeramente no quedó probado que el actuar del fiscal en las etapas preliminares haya sido deficiente con medio de prueba alguno, y en segundo lugar, debemos aclarar que la etapa preliminar de vinculación a proceso, es una etapa que se encuentra firme



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

al no haber sido recurrida en tiempo y forma, ya sea a través del recurso ordinario previsto por la ley para tales efectos o a través del medio extraordinario factible, por consiguiente al haberse dictado dicho auto de vinculación a proceso por el hecho delictivo de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción I, en relación con el diverso 176 apartado a), inciso 1 es claro que procedía la solicitud de salida alterna de suspensión condicional del proceso y al estar firme dicha resolución no puede este órgano revisor entrar al estudio de dicho tópico por no ser el momento procesal oportuno para ello ni el medio idóneo, de ahí que la **manifestación antes señalada devenga infundada.**

Similar situación acontece respecto a la manifestación vertida por el inconforme referente a que habiendo solicitado la reapertura de la etapa de investigación la cual le fue declarada improcedente, dejando de advertir el juez que la declaró así que durante la investigación complementaria la víctima exhibió la documentación contable necesaria para acreditar que el monto de lo robado es por la cantidad de ***** , cuando en la integración de la carpeta el perito contable señaló que necesitaba hacer una auditoria para establecer el monto de lo robado, esta nunca se realizó, y consecuentemente nunca pudo acreditar el monto de lo robado; lo que ocasionó una violación a los derechos de la víctima y por ello era necesario reaperturar la investigación para poder realizar las diligencias necesarias para acreditar el monto real de lo robado.

Manifestación la anterior que **deviene**

inoperante, pues el inconforme se duele de una diligencia diversa a la que es motivo del presente recurso, que resulta ser la solicitud de reapertura de investigación, la cual como se advierte del audio y video correspondiente a la audiencia de suspensión condicional del proceso, el propio recurrente refiere que fue declarada improcedente y el recurso de apelación fue desechado, sin que se hubiese hecho valer el medio extraordinario en contra de ésta; razón por la cual resulta ser una resolución que se encuentra firme, lo cual no puede ser motivo suficiente para negar la salida alterna propuesta, pues la oposición se funda en supuestas deficiencias en fases que han sido superadas y que cuentan con resoluciones firmes, no siendo entonces a través del presente recurso, el momento procesal oportuno ni la vía idónea para inconformarse en contra de las citadas determinaciones y mucho menos dichas manifestación pueden calificarse como eficaces para declarar improcedente la salida alterna multicitada, pues como ya se indicó a lo largo de la presente determinación, en el caso concreto se cumplen todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley para declarar procedente la suspensión condicional del proceso, tal y como lo resolvió el juez de origen.

Bajo las anteriores premisas, al haber **resultado en una parte infundados y en otra inoperantes los agravios** expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución que declara procedente la salida alterna de suspensión condicional del proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

En estas condiciones, se **CONFIRMA** la resolución que declara procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal ***** , que se instruye contra ***** , ***** Y ***** , por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 191, 192, 471, 472 y 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la resolución que declara procedente la salida alterna de suspensión condicional del proceso, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta penal ***** , que se instruye contra ***** , ***** Y ***** , por la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Juez de Primera Instancia, remitiéndoles copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a

las partes intervinientes en los domicilios designados para tales efectos.

CUARTO. - Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al toca penal ***** , expediente número ***** .
Conste.- MSO/vgfd.